

**Ayuntamiento de Llocnou de la Corona**

*Anuncio del Ayuntamiento de Llocnou de la Corona sobre aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del tráfico y circulación.*

## ANUNCIO

Habiéndose elevado a definitivo, por no haberse presentado reclamaciones el acuerdo de aprobación inicial de la ordenanza municipal reguladora del tráfico y circulación, adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria ordinaria celebrada el 08/06/2022, se procede a la publicación íntegra de dicha ordenanza:

## “ORDENANZA REGULADORA DE TRÁFICO Y CIRCULACIÓN

## TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular la circulación y el estacionamiento de vehículos y el tránsito de peatones en el municipio de Llocnou de la Corona, con la finalidad de establecer un entorno urbano en el que se concilien de manera racional el uso peatonal de las calles con la necesaria circulación de vehículos.

Artículo 2º. El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se extiende a las vías urbanas comprendidas en el término municipal de Llocnou de la Corona, obligando a todos los usuarios de las mismas, y se dicta en base a la competencia que atribuyen a los Ayuntamientos los arts. 25.2, apartado g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, 74 a 91 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y art 7 y 39.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de Octubre por que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Las funciones de la Policía serán ejercidas en este municipio por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, en virtud de delegación efectuada por resolución de Alcaldía de fecha 26/05/2022 Nº 62/2022.

## TÍTULO I

## CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 3º.- En todas aquellas materias no reguladas expresamente en esta Ordenanza, o que se regulen por la Autoridad municipal en base a la misma, se aplicará el Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y los Reglamentos que la desarrollan.

Artículo 4º.- A los efectos de la presente Ordenanza, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se entenderán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el anexo I del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 5º.- Salvo en las zonas especialmente habilitadas al efecto y debidamente señalizadas, se prohíbe la circulación por las aceras y zonas peatonales de personas montadas en vehículos de motor, ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o aparatos similares.

Artículo 6º.- Todo conductor deberá otorgar preferencia de paso:

- a) En los pasos para peatones
- b) Cuando vaya a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos
- c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal
- d) Cuando los peatones vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal y se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo
- e) Cuando se trate de tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas

Artículo 7º.- Adecuación de la velocidad a las circunstancias

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de

la vía, del vehículo y de su propia carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, las circunstancias que concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo, de manera que siempre pueda pararlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

Artículo 8º.- Precauciones de velocidad.

El conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

Las velocidades máximas y mínimas autorizadas para la circulación de vehículos serán las fijadas de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se determinen, con carácter general, para los conductores, los vehículos y las vías objeto de esta ley, en función de sus propias características. Los lugares con prohibiciones u obligaciones específicas de velocidad serán señalizados, con carácter permanente o temporal. En defecto de señalización específica se cumplirá la genérica establecida para cada vía.

Artículo 9º.- Una vez establecida la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías, corresponderá a los agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado el vigilar su cumplimiento, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales, y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los órganos y las autoridades con competencias en materia de tráfico.

Artículo 10º.- Las señales o indicaciones que en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico efectúen los agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación, aunque sea contradictoria.

Artículo 11º.- El usuario de las vías está obligado a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circula. A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, el conductor del vehículo no puede reanudar su marcha hasta haber cumplido lo prescrito por la señal.

Artículo 12º.- Corresponde con carácter exclusivo a la autoridad municipal la colocación, retirada y conservación de las señales de peligro, mandato, advertencia o indicaciones en las vías públicas y autorizar, en su caso, cuando proceda, su colocación o retirada por particulares.

Artículo 13º.- La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos, obligaciones o cualquiera otra se realizará conforme a las normas y modelos de señales establecidas en el Reglamento General de Circulación.

Artículo 14º.- Se prohíbe, salvo por causa debidamente justificada, la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización, sin autorización del Ayuntamiento de Llocnou de la Corona. La autoridad municipal ordenará la retirada y, en su caso, la sustitución por las que

sean adecuadas de las señales antirreglamentarias instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, carteles, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 15º.- El orden de preferencia entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

- A. Señales y órdenes de los agentes encargados de la vigilancia del tráfico
- B. Señales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública
- C. Señales verticales de circulación
- D. Marcas viales

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o lo más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 16º.- Se prohíbe la instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales o pintura en el pavimento, o que por sus características pudieran inducir a error al usuario de la vía.

Artículo 17º.- Señalización en casos de emergencia

Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, por razones de seguridad o de orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con esta finalidad, se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como adaptar las oportunas medidas preventivas.

## CAPÍTULO II.- REGULACIÓN DEL RUIDO DEL TRÁFICO

Artículo 18º.- 1.- Conforme a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento General de Circulación y en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, no se podrán emitir perturbaciones electromagnética, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de la presente Ordenanza, prohibiéndose expresamente la circulación de vehículos de motor y ciclomotores con el llamado escape libre, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.

2.- Queda prohibido forzar las marchas de los vehículos produciendo ruidos molestos con aceleraciones innecesarias.

3.- Queda prohibido el uso de equipos musicales instalados en vehículos si se superan en más de 15 dB(A) los niveles en el ambiente exterior fijados en el art. 2 de la Ordenanza de Ruidos.

Artículo 19º.- Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos en circulación, serán los establecidos por la Ordenanza Municipal Reguladora de la Emisión y Recepción de Ruidos y Vibraciones.

Artículo 20º.- 1.- Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado denunciará, conforme al art. 7 del Reglamento General de Circulación, al usuario de todo vehículo que sobrepase los niveles máximos de ruidos permitidos, iniciándose el correspondiente procedimiento sancionador en materia de tráfico, conforme a lo establecido en el RD 320/1994, de 25 de febrero.

2.- Como medida cautelar adoptada en base al art. 104.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, las motocicletas, ciclomotores y demás vehículos automóviles que circulen por la vía pública con escape libre o con aparatos de cualquier clase añadidos al tubo de escape distintos a los procedentes de fábrica o no homologados, que generen una emisión acústica perturbadora o sus conductores se nieguen a someter a los controles de emisión sonora que los Agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado estimen necesarios, serán inmovilizados, retirados de la circulación y trasladados al Depósito Municipal.

No obstante, podrán los interesados disponer que la subsanación de las deficiencias se efectúe en el taller que ellos señalen, donde serán transportados por cuenta de los interesados y bajo control municipal, que será ejercido hasta la retirada del vehículo.

3.- Los vehículos inmovilizados y retirados podrán ser retirados de los depósitos municipales una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- Abonar las tasas aprobadas por el depósito del mismo.
- Suscribir documento de compromiso de reparación en el plazo máximo de diez días hábiles, de nueva presentación del vehículo a revisión y de no circular hasta tanto se recupere la preceptiva inspección.
- Utilizar un sistema de remolque, carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo o ciclomotor en marcha en la vía pública
- Se aplicará el régimen de vehículos abandonados a los vehículos retenidos que no sean retirados del depósito en el plazo vencido de dos meses, contados a partir de la fecha de recepción, siendo requerido previamente a tal efecto en el plazo de 15 días hábiles.

4.- La intervención de los agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en el control y retirada, en su caso, del vehículo, quedará debidamente documentada en el acta que, al efecto, deberá formalizarse en el momento de la actuación, haciéndose constar en todo caso la comprobación oportuna.

## CAPÍTULO III.- COMPORTAMIENTO DE CONDUCTORES Y USUARIOS DE LA VÍA

Artículo 21º.- 1.- Los conductores y viajeros de ciclomotores, motocicletas con o sin sidecar, vehículos de tres rueda, cuadriciclos, y vehículos especiales tipo "quad" están obligados a utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente.

Cuando los usuarios de este tipo de vehículos se encuentren circulando omitiendo la adopción de esta medida de seguridad, serán denunciados conforme el artículo 118 del Reglamento General de Circulación, tramitándose el correspondiente procedimiento sancionador en materia de tráfico, establecido en el RD 320/1994, de 25 de febrero.

Artículo 22º.- Se prohíbe expresamente utilizar dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación durante la conducción, ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Artículo 23º.- Queda expresamente prohibido a los conductores de motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.

Artículo 24º.- Se prohíbe a los usuarios de bicicletas, monopatines, patines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

Artículo 25º.- Se prohíbe expresamente conducir vehículos o bicicletas bajo la influencia de bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente estén establecidas y, en todo caso, bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o similares.

Artículo 26º.- Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar o poner en peligro la circulación de peatones o vehículos (mesas y sillas). De ser imprescindible su colocación será necesaria la previa obtención de autorización municipal en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse, la cual deberá estar expuesta en lugar visible.

Artículo 27º.- Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

Artículo 28º.- Todos los conductores de vehículos y bicicletas estarán obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la determinación de la posible intoxicación por alcohol o alguna de las sustancias a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29º.- En concreto, los agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, podrán someter a dichas pruebas:

- a) A cualquier conductor de vehículo o usuario de la vía implicado directamente como responsable en un accidente de circulación
- b) A quienes conduzcan cualquier vehículo o bicicleta con síntomas evidentes o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias citadas en el artículo anterior
- c) A los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna infracción a las normas establecidas en la presente Ordenanza o en el Reglamento General de Circulación.
- d) A los conductores cuando sean requeridos por la autoridad o sus agentes dentro de los programas de control preventivos establecidos por dicha autoridad.

Artículo 30º.- Corresponderá exclusivamente a la autoridad municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en aquellos viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada.

Consecuentemente con ello, no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin la autorización expresada.

## TÍTULO II NORMAS DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

### CAPÍTULO I.- PARADAS

Artículo 31.- Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo con el objeto de tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos.

No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidad de la circulación ni la ordenada por los agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Artículo 32º.- La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada, excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

Artículo 33º.- Los taxis esperarán viajeros exclusivamente en los situados debidamente señalizados y, en su defecto, con estricta sujeción a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para regular las paradas y estacionamientos.

Artículo 34º.- Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1. En todos aquellos lugares en que lo prohíba la señalización existente.
2. Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo debidamente parado o estacionado.
3. Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos de un inmueble debidamente señalizado.
4. Cuando se obstaculicen los accesos o salidas de emergencia debidamente señalizadas de edificios, locales, o recintos destinados a espectáculos o actos públicos en las horas de celebración de los mismos
5. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos de peatones o de los pasos rebajados para disminuidos físicos
6. Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico
7. Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado
8. En las intersecciones y proximidades
9. En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a que vayan dirigidas
10. En los carriles reservados para bicicletas
11. En las paradas de transporte público señalizadas y delimitadas.
12. En las curvas o cambio de rasantes, cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al que esté detenido
13. Sobre las aceras o en las zonas destinadas al uso exclusivo de peatones.
14. En doble fila, salvo que existan razones de necesidad debidamente justificadas, en cuyo caso el conductor deberá permanecer en el interior del vehículo y procederá a su traslado siempre que se produzca perturbación a la circulación
- 15.- En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado
16. A la misma altura que otro vehículo parado en la parte contraria de la calzada
17. Delante de las salidas de vehículos de emergencia
18. Delante de los vados correctamente señalizados
19. En pasos a nivel y túneles
20. Cualquier otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.

### CAPÍTULO II.- ESTACIONAMIENTOS

Artículo 35º.- Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración sea superior a dos minutos, siempre que no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. Se denomina estacionamiento en fila o cordón aquel en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro. Se denomina estacionamiento en batería aquel en que los vehículos se sitúan en el lateral de otro.

Artículo 36º.- El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea el menor posible. Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, el vehículo se estacionará dentro del área marcada. El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida tanto de su conductor como de otros usuarios, dejando libre el mayor espacio posible para el estacionamiento de otros vehículos.

Artículo 37º.- En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de tres metros.

Salvo señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará paralelo al eje de la calzada.

Artículo 38º.- Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además en los siguientes casos y lugares:

1. En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.
2. En doble fila, tanto si la primera se encuentra un vehículo, como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección, en definitiva en cualquier supuesto.
3. En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.

4. En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, minusválidos u otras categorías de usuarios. En relación con los vehículos que transportan personas discapacitadas con movilidad reducida se expedirá una tarjeta de estacionamiento ajustándose a lo dispuesto en el Decreto 72/16 de 10 de junio por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida, así como por los artículos 15 y 25 de la Ley 1/1.998, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, permitiendo a dichas personas aparcar más tiempo que el autorizado en los lugares de tiempo limitado; reservarles, en los lugares donde se compruebe que es necesario, plazas de aparcamiento; y permitir a los vehículos ocupados por las personas mencionadas estacionar en cualquier lugar de la vía pública, durante el tiempo imprescindible y siempre que no se entorpezca la circulación de vehículos o el paso de peatones.
5. Delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, así como en las salidas de vehículos de emergencia.
6. Delante de los vados correctamente señalizados.
7. En batería, sin placas que habiliten tal posibilidad.
8. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
9. Los remolques separados del vehículo tractor que los arrastra.
10. En los lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin la exhibición en lugar visible del vehículo del distintivo que lo autoriza o, cuando colocado el distintivo, se mantenga estacionado el vehículo por tiempo superior al permitido por el título exhibido.
11. A los autobuses, caravanas, remolques, tractores, vehículos especiales y a los camiones de PMA, oculten las fachadas de edificios o puedan facilitar el escalamiento al interior de los mismos.
12. En un mismo lugar de la vía pública durante más de ocho días consecutivos, a cuyo efecto se computarán en días naturales. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico.
13. En los lugares o zonas que vayan a ser ocupados temporalmente por otros usos o actividades autorizadas, en las que hayan de ser objeto de reparación, mantenimiento o limpieza de la vía pública, comitiva, procesión, cabalgata prueba deportiva o cualquier otra variación, en cuyo caso se deberá señalar adecuadamente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, y, siempre que dicho estacionamiento se haya realizado con posterioridad a la colocación de las mencionadas señales.
14. En aquellas calles donde la calzada no permita el paso a una columna de vehículos.
15. En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.

Artículo 39º.- Estacionamiento a un lado de la calle

En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos se estacionarán a un solo lado de la calle, que determinará la Autoridad Municipal

Artículo 40º.- Cambio de ordenación.

Si por incumplimiento de lo prevenido por los apartados 12 y 13 del artículo 27 un vehículo resultare afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización circunstancial, realización de obras, itinerario o espacio que hayan de ser ocupados por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada o cualquier otra variación que comporte, en definitiva, su traslado al Depósito Municipal o, en su defecto, a otro lugar de estacionamiento autorizado, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO I.- LIMITACIONES AL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Carga y descarga, circulación de vehículos pesados y mercancías peligrosas

Artículo 41º.- 1: Las operaciones de carga y descarga se realizarán con vehículos dedicados al transporte de mercancías debidamente identificados y dentro de las zonas señaladas al efecto, durante el horario establecido mediante señalización.

2. Para el caso que no exista zonas especialmente habilitadas en las proximidades del lugar donde se ha de efectuar la carga o descarga de mercancías, el vehículo deberá estacionarse junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación de la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.

3. A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios, industrias o locales afectados habrán de solicitar del ayuntamiento la reserva correspondiente.

4. La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado y con la mayor celeridad, procurando evitar ruidos y cualquier otra molestia a los vecinos, a los peatones o a otros usuarios de la vía. En ningún caso se almacenarán en el suelo las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando.

5. El tiempo máximo fijado para cada operación será, por lo general y salvo causa justificada, de 15 minutos, sin que un vehículo pueda permanecer estacionado sin actividad en un lugar reservado para carga y descarga por un tiempo superior a 5 minutos, transcurridos los cuales podrá ser denunciado y retirado por la grúa.

Artículo 42º.- 1: El Ayuntamiento dispondrá, en las calles del término municipal, zonas reservadas para que los vehículos destinados al transporte de mercancías puedan efectuar la carga y descarga.

2. Las zonas reservadas se señalizarán, tanto vertical como horizontalmente, con las señales homologadas por las normas vigentes en materia de circulación. En lo que se refiere a la extensión de dichas zonas, estarán supeditadas a lo que en cada momento determinen los técnicos municipales.

3. También podrán autorizarse zonas reservadas solicitadas por comerciantes de determinadas zonas, requiriendo, en todo caso, informe previo de los Técnicos municipales y resolución del Alcalde o concejal delegado. Estas zonas se autorizarán siempre en precario, pudiendo ser modificadas o suprimidas por circunstancias que afecten a la circulación o al interés general.

Artículo 43º.- En la construcción de edificaciones de nueva planta así como en cualquier obra de reforma total o parcial, demolición, excavación o canalización que requieran licencia municipal o acto comunicado, los solicitantes de las mismas deberán acreditar que disponen de espacio en el interior de la obra para efectuar las operaciones de carga y descarga.

1. Cuando ello no sea posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederá previa petición motivada, debiendo acreditarse mediante el oportuno informe técnico la imposibilidad de reservar espacio dentro del recinto de la obra.

2. La autoridad municipal, a la vista de la documentación aportada determinará sobre la procedencia de su concesión y sobre los condicionantes de la misma en su caso.

3. Cuando la licencia de obras así se especifique, bastará como demostración de autorización municipal la tenencia de copia de la licencia de obras, siempre que ésta indique las horas en que pueden acceder, cargar y descargar los distintos tipos de vehículos. 4. Las reservas que

para tal uso o cualquier otro pudieran autorizarse devengarán la tasa o precio público que a tal efecto se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 44º.- La instalación de contenedores en la vía pública deberá estar respaldada obligatoriamente por una licencia de obras o acto comunicado

1. La instalación de contenedores en la vía pública requerirá la notificación previa al Ayuntamiento con indicación del lugar y tiempo de duración, instalándose el recipiente sin sobresalir de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados.
2. El Ayuntamiento se reserva el derecho a ordenar la retirada de contenedores incluso cuando se hubiera realizado la notificación previa cuando así lo aconsejaren las circunstancias de circulación o medio ambientales de la zona.
3. La instalación de contenedores en aquellos lugares en que no esté permitido el estacionamiento requerirá la autorización previa de la autoridad municipal, quien concederá o denegará la solicitud según lo aconsejen las circunstancias de circulación, estacionamiento y medio ambientales de la zona.
4. La persona física o jurídica obligada a la notificación previa al Ayuntamiento o, en su caso, destinataria de la autorización preceptiva será el productor de los residuos, que también será el responsable de la correcta colocación de los contenedores. En todo caso, el instalador del contenedor deberá abstenerse de su colocación sin haber comprobado previamente que el productor de los residuos está en posesión de la copia de la notificación o de la autorización correspondiente.

Artículo 45º.- 1: Cuando con ocasión de la realización de obras, mudanzas, o cualquier otra actividad justificada, sea necesario cerrar al tráfico algún tramo de vía pública o hacer una reserva de estacionamiento, el interesado deberá solicitarlo por escrito, con un mínimo de 48 horas de antelación, al Ayuntamiento, y si estima justificada la petición adoptará las medidas oportunas, fijando el horario que se autoriza y procurando causar la mínima perturbación al tránsito de peatones y vehículos, para lo que podrán alterarse las condiciones de la solicitud. En todo caso, estas operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, 60 minutos.

2. Para operaciones que requieran efectuar cortes de calles de mayor duración, la solicitud deberá presentarse en el Ayuntamiento con una antelación mínima de 72 horas.

Artículo 46º.- En todas las vías urbanas del término municipal de LLocnou de la Corona, se prohíbe la circulación y estacionamiento de vehículos que transporten mercancías peligrosas.

No estarán sometidos a esta restricción los vehículos de transporte de combustible a estaciones de servicio y aquellos otros que estando debidamente autorizados están destinados a la carga de combustible de depósitos industriales o particulares, siempre y cuando los depósitos estén debidamente legalizados y la carga pueda realizarse conforme a lo establecido en el Real Decreto 1.427/97, de 15 de septiembre, por el que se aprueba la instrucción técnica complementaria MIIP03 de instalaciones petrolíferas para uso propio, o normativa que la sustituya.

Artículo 47º.- Las infracciones contra los preceptos de este capítulo que no estén específicamente previstas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial tendrán carácter de leves, pudiéndose imponer a las mismas las multas que para tal clase de infracciones establece la normativa de tráfico.

#### CAPÍTULO II.- VADOS

Artículo 48º.- El Ayuntamiento podrá otorgar licencia para la ubicación de vados de uso permanente y uso temporal.

Artículo 49º.- El Ayuntamiento podrá realizar las comprobaciones e inspecciones que considere oportunas por medio de sus agentes. La resistencia o negativa traerá consigo la caducidad de la licencia.

Artículo 50º.- 1. Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Artículo 51º.- Las licencias de vado se anularán:

1. Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.
2. Por no uso o uso indebido del vado
3. Por tener pendiente de pago la tasa correspondiente en procedimiento de apremio, sin perjuicio de su cobro en dicha vía.
4. Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.
5. Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.
6. Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la ordenanza correspondiente.

#### TÍTULO IV.- VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 52º.- Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

1. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo fuere inmovilizado o retirado de la vía pública por la autoridad competente.
2. Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la Ley 22/2011 de 28 de julio de Residuos y Suelos Contaminados.

En el supuesto contemplado en el apartado 1, y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantenga la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días hábiles retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 53º.- Retirada de vehículos abandonados

1.- Vehículos que permanezcan en el Depósito Municipal, aquellos vehículos retirados de la vía por infracción a la normativa de tráfico y que sus titulares no han reclamado, excluyéndose aquellos casos en los que el depósito obedece a una actuación judicial o administrativa que no permite una libre voluntad de retirarlo por parte del titular.

2. Transcurrido dos meses desde la fecha en la que el vehículo fue depositado, lo que se acreditará mediante la propia acta o registro informático de retirada de vehículo por grúa, se requerirá expresamente a su titular mediante notificación por correo certificado para que en el plazo de quince días hábiles proceda a recoger dicho vehículo, previo pago de las tasas que por retirada, transporte y depósito que correspondan según Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Retirada de Vehículos de la Vía Pública y Subsiguiente Custodia de los mismos, concediéndole el mismo plazo para formular alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015 de 30 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiéndole que transcurrido este plazo sin que el interesado haya cumplido con tal trámite, automáticamente dicho vehículo puede ser tratado como residuo sólido, en función de lo dispuesto en la Ley 22/2011.

3. Oficiar a la Jefatura Provincial de Tráfico solicitando acuerde la baja definitiva conforme e lo previsto en el artículo 35.3 del Reglamento General de Vehículos.

4. En el supuesto que el titular del vehículo abandonado decidiera desprenderse, tanto previamente como durante los plazos antes señalados, podrá cederlo al gestor de los residuos que en el ámbito local son los Ayuntamientos (Art. 17 Ley 22/2011), para ello será preciso que lo entregue observando las respectivas Ordenanzas y demás normas aplicables.

5. Se hará constar en documento fehaciente la cesión como residuo (art. 45 de la Ley 22/2011).

6. El poseedor desde la entrega quedará exento de responsabilidad (art. 17 Ley 10/1998).

Artículo 54º.- En el supuesto de notificaciones devueltas por diversos motivos, se procederá a publicar un Anuncio en el B.O.P., indicando la próxima conversión en chatarra de los vehículos una vez finalizados los trámites legales, asimismo será expuesto en el tablón de Edictos de la Casa Consistorial listado de vehículos, cuyos propietarios no se dieron por notificados, durante un periodo de un mes, contado a partir del día de la publicación en B.O.P.

Artículo 55º.- Vehículos estacionados en la vía pública.

1. Cuando el vehículo permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar, este extremo se acreditará mediante levantamiento de acta por parte de los funcionarios de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

2. Que dicho vehículo presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación, en este supuesto se entenderá que los desperfectos que habilitan para adoptar esta medida son los estrictamente impeditivos de tal desplazamiento.

3. En cuanto al procedimiento a seguir en este supuesto, si se tratan de vehículos que carecen de matrícula pueden ser tratados como residuos urbanos, sin ningún otro trámite. Si conservan las placas de matrícula, o cualquier otro signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se efectuará una notificación a éste, concediéndole un plazo de quince días hábiles para retirarlo con la advertencia de que si no lo hiciere se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

4. Cumplidos los trámites indicados en los apartados precedentes, el vehículo en cuestión se considerará abandonado y pasará a ser un residuo sólido urbano a tenor de lo establecido en el artículo 3.b d ella Ley 10/98 de Residuos

5. A partir de este momento serán de aplicación las disposiciones siguientes:

a) El titular del vehículo o su poseedor serán considerados responsables de dicho residuo de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 22/2011, pudiendo ser sancionado de acuerdo con lo establecido artículo 46.2 c) de dicha norma donde se tipifica como infracción grave.

b) El responsable del vehículo convertido en residuo puede quedar exento de toda responsabilidad si cede el vehículo a un gestor autorizado o lo entrega a este Ayuntamiento, debiendo constar en cualquier caso dicha cesión mediante documento fehaciente (art.45 de la Ley 22/2011).

c) Los vehículos abandonados que han sido considerados residuos sólidos, tanto si han sido cedidos al respectivo Ayuntamiento por sus titulares, como si tal cualidad se ha producido por el transcurso de los plazos indicados, pueden ser dados de baja de oficio por el Ayuntamiento, si no lo hubieren hecho los titulares respectivos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.3 del Reglamento General de Vehículos, en cuyo caso bastará con dirigir la correspondiente petición a la Jefatura Provincial de Tráfico.

d) El Ayuntamiento pueden acordar concesiones o adjudicaciones a favor de determinados gestores, formalizándose las correspondientes actas en las que se deje constancia de dicha eliminación para acompañarlas a los respectivos expedientes

## TÍTULO V INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS

### CAPÍTULO I.- INMOVILIZACIÓN

Artículo 56º.- Los agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán disponer la inmovilización inmediata de vehículos, en el lugar más adecuado de la vía pública, mediante el precinto de éstos o utilización de instrumentos metálicos efectivos que garanticen su inmovilidad, sin perjuicio de formular las correspondientes denuncias, en los siguientes casos:

1. En caso de accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha.

2. En caso de malestar físico o avería del vehículo que impida llevar el vehículo en las debidas condiciones de seguridad.

3. Cuando el conductor del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección alcohólica, o si el resultado de las mismas superase los límites reglamentariamente establecidos.

4. Cuando el conductor carezca de permiso de conducción o el que lleve no sea válido, a no ser que en este último caso acredite su personalidad domicilio y manifieste tener permiso válido.

5. Cuando el conductor carezca de permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.

6. Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

7. Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensiblemente y peligrosamente disminuidos por el número o posición de los viajeros, o por la colocación de los objetos transportados.

8. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.

9. Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.

10. Cuando la producción de ruidos, excedan de los límites de 85 decibelios

11. Cuando el vehículo circule sin matrícula

12. Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada sin título habilitante

13. Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada y se rebase el tiempo permitido en el título habilitante

14. Cuando se den los supuestos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento General de Circulación.

15. Cuando el vehículo circule con una altura o amplitud total superior a la señalada en el Reglamento General de Circulación.

16. Cuando el vehículo circule con una carga en el peso o longitud total exceda más de un 10 por ciento de los que tiene autorizado.

Artículo 57º.- La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indique la autoridad municipal y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron , o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha autoridad determine, previo pago de la tasa o precio público correspondiente si así estuviere establecido.

### CAPÍTULO II.- RETIRADA DE VEHÍCULOS

Artículo 58º.- Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrá ordenar, si el obligado a efectuarlo no lo hace, la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentre estacionado o inmovilizado en alguna de las situaciones siguientes:

1. Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación, o al funcionamiento de algún servicio público.

2. En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha.

3. Cundo, inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización, sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.
4. Cuando inmovilizado el vehículo en el supuesto del artículo 56.8 de esta Ordenanza, el infractor no depositase o garantizase el pago de la sanción.
5. Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 52 al 55 de la presente Ordenanza.
6. Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados, siempre que se halle estacionado entre las señales de reserva temporal de espacio con posterioridad a la colocación de las mencionadas señales.
7. Siempre que resulte justificadamente necesario para efectuar obras o trabajos en la vía pública, siendo de aplicación las condiciones del apartado anterior
8. Cuando, como consecuencia de accidente, atropello o cualquier otra circunstancia se disponga su depósito por las autoridades judiciales o administrativas.
9. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin que exhiba el título habilitante que autoriza el mismo o cuando se rebase el doble del tiempo pagado de acuerdo con la Ordenanza Fiscal correspondiente.
10. Cuando hayan transcurrido 24 horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.
11. En casos de emergencia. Estas circunstancias se harán advertir en su caso, con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo, con indicación a sus conductores de la situación de éstos. El mencionado traslado no comportará pago alguno, cualquiera que sea el lugar donde se lleve el vehículo.

Artículo 59º.- A los efectos prevenidos en la presente ordenanza, se considerará que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de algún servicio público, en los supuestos siguientes:

1. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, impida el paso de otros vehículos.
2. Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado.
3. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados.
4. Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.
5. Cuando se impida un giro autorizado
6. Cuando el estacionamiento se produzca en las zonas reservadas para carga y descarga durante las horas establecidas para su utilización.
7. En doble fila.
8. Cuando el estacionamiento se realice en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
9. Cuando se estacione en espacios reservados a servicios de urgencia o seguridad y en reservas para uso minusválidos.
10. Cuando se estacione en carriles reservados para las bicicletas.
11. Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto que expresamente esté autorizado.
12. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al uso de peatones, cuando se obstaculice o dificulte ostensiblemente el paso de los mismos.
13. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar donde esté prohibida la parada.
14. Cuando ocupe total o parcialmente un vado, durante el horario señalado.
15. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizados
16. Cuando se impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía
17. Cuando lo esté en un punto donde esté prohibida la parada.
18. Cuando se obstruyan total o parcialmente la entrada en un inmueble

Artículo 60º.- La retirada del vehículo llevará aparejada su depósito en los lugares que al efecto determine la autoridad municipal. El propietario del vehículo vendrá obligado al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, o a garantizar el mismo, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

En los supuestos a que se refieren los apartados 6 y 7 del artículo 57 de esta Ordenanza, los propietarios de los vehículos sólo vendrán obligados a abonar los gastos referidos en el párrafo anterior en el supuesto de que se hubiera anunciado mediante señales de ocupación de la calzada, al menos cuarenta y ocho horas de antelación al momento en que ésta se produzca, computadas en días naturales. El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento del propietario del vehículo, lo antes posible, el lugar que se encuentra depositado el vehículo retirado.

El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento del propietario del vehículo, lo antes posible, el lugar que se encuentra depositado el vehículo retirado

## TÍTULO VI RESPONSABILIDADES, PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y SANCIONES

### CAPÍTULO I.- RESPONSABILIDADES

Artículo 61º.- La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

En todo caso, será responsable el titular del vehículo, de las infracciones referidas a la documentación, estado de conservación, condiciones de seguridad del vehículo e incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

### CAPÍTULO II.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 62º.- Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del concejal u órgano en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, y cuyo procedimiento se regirá por lo dispuesto en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y por el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

### CAPÍTULO III.- SANCIONES

Artículo 63º.- Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multa, cuya cuantía figura en el cuadro anexo que se acompaña a este texto.

Artículo 64º.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurridos quince días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO CUADRO DE MULTAS

Multas que se impondrán, en este término municipal, por denuncias formuladas por infracciones a las normas de circulación en vías urbanas, al amparo del R.D.L. 6/2015, de 30 de octubre, que aprueba Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que lo desarrolla; Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Circulación.

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES  
SEÑALES

Euros

CLAVE	TIPO	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO	IMPORTE ( -50% )
001	L	No obedecer una señal de obligación.- (deberá indicarse la señal desobedecida)	155 02	30
002	L	No obedecer una señal de prohibición o restricción (deberá indicarse la señal desobedecida)	154 02	30
003	G	No detenerse en el lugar prescrito por la señal de STOP	169 02	200/100 (4 puntos)
004	G	No ceder el paso en intersección regulada con detención obligatoria (STOP) obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar bruscamente	56 1 1	200/100 (4 puntos)
005	G	No ceder el paso en intersección regulada con señal de CEDA EL PASO	56 1 1	200/100 (4 puntos)
006	G	No ceder el paso en intersección regulada con señal de CEDA EL PASO, obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar bruscamente	56 1 1	200/100 (4 puntos)
007	G	No obedecer una señal de CIRCULACIÓN PROHIBIDA para toda clase de vehículos en ambos sentidos (R-100)	152 - 01	200/100
008	L	No obedecer la señal de ENTRADA PROHIBIDA (deberá indicarse qué tipo de vehículos o usuarios se refiere la señal)	152 - 04	30
009	G	No ceder el paso en una intersección a un vehículo que se aproxima por su derecha, obligando al conductor a maniobrar bruscamente.	57 1 02	200/100
010	L	Instalar la señalización en una vía sin permiso ni causa justificada (deberá indicar la señal o señales instaladas).	142 - 01	30



011	MG	Retirar, ocultar, alterar o deteriorar la señalización permanente u ocasional en una vía sin permiso o causa justificada	142 2	3000 (sin reducción)
		Colocar sobre las señales de		
012	L	Circulación objetos que produzcan confusión, reduzcan su visibilidad o que deslumbren. (Deberá indicarse qué tipo de objetos).	142 3 3	30

## SEÑALES Y ÓRDENES DE LOS AGENTES

013	L	No obedecer las señales y órdenes de los agentes de autoridad encargados de la vigilancia del tráfico de (Deberá describirse sucintamente la señal u orden desobedecida).	143 1 01	200/100
014	L	No exhibir al agente de la autoridad la autorización administrativa especial que habilita la conducción del vehículo reseñado.	025 02	30

## SEMÁFOROS

015	G	No respetar el conductor de un vehículo la luz roja no intermitente de un semáforo	146 1 01	200/100 (4 puntos)
016	G	Rebasar el conductor de un vehículo la línea de detención anterior más próxima a un semáforo, cuando emite la luz roja no intermitente.	146 02	200/100 (4 puntos)

## MARCAS VIALES

017	G	No respetar una marca blanca longitudinal continua sin causa justificada	167 01	200/100
018	L	No respetar el uso de un lugar señalizado en la calzada con marca amarilla de zig-zag, estacionando el vehículo en la misma.	171 02	30
019	L	No respetar una marca longitudinal continua, situada en el bordillo o al borde de la calzada, parando o estacionado el vehículo.	171 03	30

COMPORTAMIENTOS USUARIOS DE LA VIA

020	G	Conducir de forma negligente (deberá detallarse la conducta).	3 1 1	200/100
021	MG	Conducir de forma temeraria (deberá detallarse la conducta).	3 1 3	500/250 (6 puntos)
022	L	No facilitar su identidad a la autoridad o sus agentes, cuando resulte necesario, después de advertir un accidente de circulación	129 3 1	30

ALUMBRADO Y SEÑALES ACUSTICAS

023	G	Circular con el vehículo por una vía urbana suficientemente iluminada, entre el ocaso y la salida del sol, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce	101 1 01	200/100
024	L	Emplear señales acústicas sin motivo reglamentariamente admitido	110 02	30
025	G	No facilitar el paso a un vehículo prioritario que circula en servicio de urgencia, después de percibir las señales que anuncian su proximidad	069	200/100

CINTURÓN Y TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA

026	G	No utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad en los casos y condiciones determinados reglamentariamente.	117 1 1	200/100 (3 puntos)
027	G	No utilizar el ocupante del vehículo el cinturón de seguridad en los casos y condiciones determinados reglamentariamente	117 1 2	200/100
028	G	Circular con menores de 12 años como pasajeros de motocicletas o ciclomotores en condiciones distintas a las reglamentarias	012 2	200/100
029	L	Circular con el vehículo reseñado cuya carga transportada produce ruido, polvo u otras molestias que puedan ser evitadas	014 1	30

## OTRAS OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR

030	L	Circular por una vía cerrada al tráfico por la autoridad competente	37 02	30
031	G	Circular con el vehículo reseñado por la acera o zona peatonal.	121 5 01	200/100
032	G	Efectuar un cambio de dirección a la izquierda con peligro para los que se acercan en sentido contrario	74 02	200/100
033	G	Conducir usando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido	18 2 1	200/100 (3 puntos)
034	L	Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente en la conducción (detallar los hechos)	18 1 3	30
035	L	Depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, para o estacionamiento (deberá indicarse el objeto o materia que cause el entorpecimiento)	04 02	30
036	G	Arrojar a la vía o sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios	06 01	200/100 (4 puntos)

## PEATONES

037	L	Atravesar la calzada fuera del paso de peatones existente	124 1 1	30
038	G	No respetar el peatón la luz roja de un semáforo	145 1	200/100

## CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS

039	G	Circular un ciclomotor con el escape libre, sin llevar instalado el preceptivo dispositivo silenciador de explosiones o con un silenciador ineficaz	007 2	200/100
040	G	No utilizar adecuadamente el conductor del vehículo el correspondiente casco de protección homologado o certificado.	118 1 1	200/100 (3 puntos)
041	G	No utilizar adecuadamente el pasajero del vehículo el correspondiente casco de protección homologado o certificado.	118 1 2	200/100

ESTACIONAMIENTOS Y PARADAS

042	L	Parar el vehículo en el borde izquierdo de la calzada en relación con el sentido de su marcha en vía urbana de doble sentido.	90 2 5	30
043	L	Parar el vehículo separado del borde derecho de la calzada en vía urbana de doble sentido	90 2	30
044	G	Estacionar el vehículo obstaculizando gravemente la circulación.( Deberá indicarse el grave obstáculo creado)	91 1 02	200/100
045	L	Estacionar un vehículo sin situarlo paralelamente al borde de la calzada	92 1	30
046	L	Estacionar un vehículo de forma que no permite la mejor utilización del restante espacio disponible.	92 2	30
047	G	Estacionar en lugar indicado impidiendo la visibilidad de la señalización otros usuarios	94 2A	200/100
048	G	Estacionar en zona señalizada como paso de peatones	07 LSV	30
049	L	Estacionar el vehículo en una parte de la vía reservada para el servicio de determinados usuarios (acera).	94 2A	30
050	G	Estacionar sobre la acera, paseo y demás zonas destinadas al paso de peatones (precisar lugar concreto de los hechos)	07 LSV	30
051	G	Estacionar el vehículo en intersección en vía urbana	94 2A	200/100
052	G	Estacionar el vehículo en un lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	94 2A	200/100
053	G	Estacionar en doble fila.	07 LSV	30
054	L	Estacionar delante de un vado señalizado correctamente	91 2F	30
055	L	No respetar la señal de estacionamiento reservado para determinada clase de vehículos (Deberá indicarse el tipo de vehículo autorizado).	159 01	30
056	L	No respetar la señal de estacionamiento reservado a TAXI.	159 01	30
057	L	Estacionar el vehículo, sin adoptar las debidas medidas de seguridad.	91 1	30
058	G	Estacionar un vehículo obstaculizando la utilización normal de los pasos para personas con movilidad reducida	91 2	200/100
059	L	Estacionar en zona de carga y descarga correctamente señalizada	94 2C	30

“

Contra el acuerdo de aprobación de la presente ordenanza podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de la presente publicación.

En Llocnou de la Corona, a 2 de agosto de 2022.—La alcaldesa-presidenta, Francisca Llopis Cánovas.